

Secretaria. 10-03-2022.-

Al despacho el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que el curador Ad-Litem de la parte demandada contestó la demanda. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diez (10) de marzo de 2022.-

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARLY ZULAY TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PAOLA CASTRO HERRERA
RADICADO	47-053-40-89-001-2017-00537-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad-Litem y este último dio contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado dieciocho (18) de diciembre de 2017, se libró orden de pago a favor de MARLY ZULAY TORRES HERNÁNDEZ y en contra de PAOLA CASTRO HERRERA, por la obligación contenida en la letra de cambio anexada con la demanda, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16´000.000) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses legales y moratorios contenidos en el título, además de la constitución en hipoteca protocolizada en la escritura N° 128 del 4 de abril de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Aracataca-Magdalena.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a la demandada quien fue debidamente emplazada, a través del Registro Nacional de Personas Emplazas y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado MAXIMILIANO MENDOZA, quien una vez notificado procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, en contra de la demandada PAOLA CASTRO HERRERA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017, en contra de PAOLA CASTRO HERRERA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 008**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **11 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria